

SENTENCIA N° 226 /19

Expte. N° 786/926/2018.

En San Miguel de Tucumán, a los...21...días del mes de **Margo** de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. José Alberto León (Vocal), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. S/RECURSO DE APELACION."** (Expte. N° 17124/376/R/2018 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Que por Resolución N° D 495-18 dictada por la Dirección General de Rentas de fecha 11/10/18 obrante a fs. 45/46, resuelve por el art. 1: RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. CUIT N° 30-71182832-6, al Acta de Deuda N° A 1500-2018, practicada en concepto del impuesto de Sellos, confirmándose la misma y por el art. 2 dispone: RECHAZAR el descargo interpuesto al Sumario Instruido N° M 1500-2018, por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el art. 286 inc. 1 del Código Tributario Provincial y, en consecuencia, corresponde APLICAR al contribuyente firma COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., una multa por un monto de Pesos Seis Mil Doscientos Cincuenta (\$ 6.250), al cien por ciento (100%) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el art. 286 inc. 1 del Código Tributario Provincial.-

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que el contribuyente, a fs. 50/52, interpone recurso de Apelación, fundado en hechos y normas de derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción.-

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

III.- Que a fojas 1/5 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 y 149 del Código Tributario Provincial.-

IV.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra sentencia interlocutoria de fecha 22/02/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.-

En consecuencia, corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 495/18, resulta ser ajustada a derecho.-

V.- Que según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., adquirió en la concesionaria Remolques Ombu S.A. – sito en calle 10 N 808 de la ciudad de Las Parejas, Prov. De Santa Fe – un semirremolque marca Ombu.-

Que con fecha 06/02/18, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 8 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.-

Que en dicha oportunidad, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inc. 2 apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquel se negó.-

Frente a ello, con fecha 14/08/18, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1500-2018 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 6.250,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del C.T.P., y en lo dispuesto en el art. 13, inc. 2), apartado f), punto 3) de la Ley N° 8.467.-

Finalmente, con fecha 29/10/18 el contribuyente fue notificado de la Resolución N° D 495/18 por medio de la cual el organismo fiscal rechaza la impugnación efectuada y confirma el Acta de deuda N° A 1500-2018, e impone una sanción de multa por la suma de \$ 6.250,00 por aplicación del art. 286 del Código Tributario Provincial.-

En contra de esta determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.-

Que sin perjuicio de la posición asumida con anterioridad por esta Vocalía al resolver casos similares; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme al tratamiento y resolución de la misma, a la luz del fallo dictado in re: "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo.-

Que en efecto, y analizados los argumentos objetivos y jurídicos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación por el que pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el caso; adelanto mi criterio, que por el art. 161 del C.T.P. me encuentro habilitado para aplicar el antecedente jurisprudencial del fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo, - Sent. N° 1137 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de fecha 02/12/16 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por Sent. N° 1715 de fecha 10/11/2017 - que a la fecha de este pronunciamiento, cuenta con sentencia firme y pasada en

autoridad de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal.-

Que el mencionado fallo viene a zanjar de manera definitiva la cuestión en debate al declarar la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 2 apartado f) punto 3), de la ley 8.467 y del art. 1 de la R.G. N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación en compra de automotor realizada por la actora con el impuesto de Sellos.-

VI.- Que en base al análisis del caso, y teniendo en cuenta los antecedentes facticos - jurídicos expuestos por las partes, considero aplicable, para resolver la cuestión sometida a decisión la doctrina legal dictada en el fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo.-

VII.- Que en virtud del fallo que antecede, considero que la confirmación de la deuda tributaria en concepto de impuesto de sellos y la multa impuesta por el art. 2 de la Resolución apelada, su tratamiento deviene en abstracto, por cuanto el contribuyente se encuentra liberado de su cumplimiento, ya que su conducta se encuentra aprehendida en el antecedente jurisprudencial citado, al considerar que su conducta no infringe el hecho punible que contempla la norma aplicable.- Así lo declaro.-

Que por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR, a la cuestión planteada por el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 495/18 emitida por la Dirección de Rentas de fecha 11/10/18, y en consecuencia dejar sin efecto íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Posse Ponessa**, dijo: Que Adhiere al relato de los hechos, así como a la conclusión a que arriba el vocal preopinante, destacando que en numerosos antecedentes tales como en Sentencias N° 642/18; N° 200/18

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 786/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

y N° 550/18 entre otros, esta vocalía ya venía aplicando la doctrina del fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo (Sentencia N° 1137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 02/12/2016, confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017).-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.**, en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 495/18 emitida por la Dirección de Rentas de fecha 11/10/18, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.-


2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

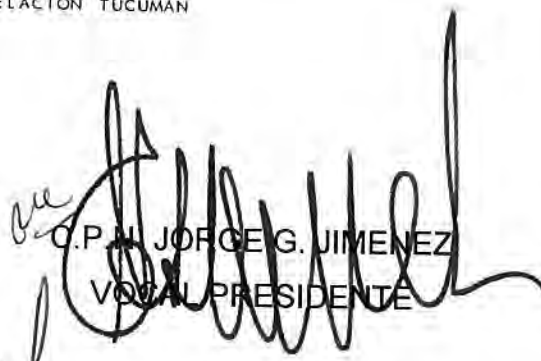
FDO.




C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.A. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL